

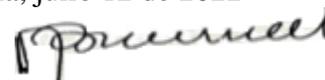
RAD. No. 13001310300220220014400

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: CLINICA BLAS DE LEZO

DDO: LIBERTY SEGUROS S.A

SECRETARIA.- Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso Ejecutivo promovido por CLINICA BLAS DE LEZO contra LIBERTY SEGUROS S.A, y escritos de poder y caución aportada por la parte ejecutada.-Al Despacho para proveer. Cartagena, julio 12 de 2022



NOREIDIS BERMUDEZ LUGO

SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGENA, JULIO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Se encuentra el presente proceso al Despacho, con el fin de resolver escritos presentados por la entidad ejecutada, como poder conferido por la ejecutada a la firma JURIDICA DE SEGUROS DEL CARIBE SAS-JURIDICARIBE SAS, representada legalmente por Alex Fontalvo Velásquez, y manifiesta comparece a este proceso debido a la medida de embargo ordenada por este ente judicial y que se hizo efectiva en todas las cuentas de las distintas entidades bancarias, en especial en el Banco Davivienda en donde se informa el congelamiento de recursos por cuantía de \$245.000.000, en razón a la orden comunicada mediante oficio N° 180 del 14 de junio del 2022, y que a la fecha de presentación del escrito no han sido notificados, en consecuencia solicita al despacho se abstenga de librar nuevas órdenes de embargo como quiera que ya se hizo efectiva la medida, para lo cual allega la póliza de caución judicial N°02-41-101000244 por cuantía de \$243,858,645.00, en aras de que este despacho levante las medidas de embargo realizadas pues se garantiza el valor de la ejecución más el 50%.

Así las cosas, en relación con aspectos de la ejecución que se adelanta, actos que serán objeto de análisis a la luz del artículo 301 del C.G.P. a efectos de determinar si el sub judice se ha configurado la notificación por conducta concluyente, en razón a que se allegó el poder para ejercer la representación judicial de la entidad ejecutada.

Al efecto, este Despacho judicial libró mandamiento de pago en contra de LIBERTY SEGUROS S.A, a través del auto del 14 de junio del 2022, en el cual se dispuso entre otras cosas, notificar personalmente a la entidad ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P. y a su vez, se le concedió el término de diez (10) días para contestar la demanda y ejercer el derecho que le asiste.

Así mismo se decretó medida cautelar en contra de la demandada

CONSIDERACIONES

Así las cosas, el artículo 301 del C.G.P. regula la notificación por conducta concluyente, en los siguientes términos:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo,

el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Conforme con la norma transcrita, para el despacho las únicas actuaciones que se ajustan a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que libra el mandamiento de pago, esto es, el proferido el día 14 de junio 2022, es el poder conferido para representar a la entidad ejecutada y el escrito por medio del cual se allega póliza judicial por valor de \$243,858,645.00.

En ese orden de ideas, se tendrá esta última actuación para efectos de la notificación por conducta concluyente del auto que libró el mandamiento de pago el día 14 de junio 2022, pues si bien la entidad constituyó apoderado, no se ha proferido el auto que reconoce personería para actuar.

Así pues, se tendrá por notificada a la entidad ejecutada del auto que libró el mandamiento de pago, el 30 de junio de 2022, fecha en la cual se presentó el escrito de poder y se allega la póliza de caución judicial N°02-41-101000244.

Por último, se le reconocerá personería jurídica a la firma JURIDICA DE SEGUROS DEL CARIBE SAS-JURIDICARIBE SAS, representada legalmente por Alex Fontalvo Velásquez, como apoderado de la ejecutada LIBERTY SEGUROS S.A, por cumplir los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por su parte señala el artículo 603 del C.G.P.: Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros: El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de la practicada, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Es bien sabido que la caución es una garantía para la satisfacción de una obligación y como tal es un medio para otorgar seguridad el resultado de un proceso ejecutivo, en nuestro caso el demandado prestó caución por el valor de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%) para lograr el levantamiento de los bienes trabados en autos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 602 del Código General del Proceso.

En consecuencia del análisis de la caución prestada se observa que la suma prestada es suficiente para garantizar, las obligaciones que se cusen, óbice por lo cual, el Despacho aceptará la caución prestada por no ser contraria a derecho y consecuentemente decretará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificada a la entidad ejecutada LIBERTY SEGUROS S.A por conducta concluyente, del auto del 14 de junio de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Aceptar la caución prestada, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, por las razones expuestas anteriormente.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: Líbrese el oficio pertinente.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la firma JURIDICA DE SEGUROS DEL CARIBE SAS-JURIDICARIBE SAS, representada legalmente por Alex Fontalvo Velásquez como apoderado judicial de LIBERTY SEGUROS S.A, en los términos y bajo las condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA GARCÍA PACHECO
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ce8f4d2449805f13af975be20c1aa69ef62c901ca43ae23e5644e4e7078611a

Documento generado en 12/07/2022 01:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>